



## Los acuerdos singulares de pago: instrucción 3/2014. un “mal” parche para un remiendo

Luis Rivero. Abogado Rivero & Asocidos

Bajo la filosofía y el aforismo “más vale un mal acuerdo que un buen pleito” se previó en la Ley General Tributaria en su artículo 164.4 y su correlativa Ley Presupuestaria en su artículo 10.3 la posibilidad por parte de la Administración de la suscripción de Acuerdos Singulares de Pagos.

El fin de las presentes líneas es analizar el concepto, tratando de dar una visión práctica de estos instrumentos que permitan al lector su aplicación a la vida profesional cotidiana; para ello, comenzaremos nuestro camino por las cuatro preguntas que nos permitan aprehender las cuestiones básicas; a saber. ¿Qué son los Acuerdos Singulares de Pago?; ¿Cuándo puedo solicitarlo? y, finalmente, ¿Puedo beneficiarme de ellos si ya poseo un fraccionamiento con la Agencia Estatal de Administración Tributaria?

Todos estos interrogantes vienen resueltos a través de la Instrucción Instrucción 3/2014, de 19 de noviembre, de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT, para la suscripción de acuerdos singulares con obligados declarados en concurso de acreedores que se evacúa a fin de obtener una uniformidad de criterios a nivel de todas las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el momento de su suscripción.